

333.5(824.3)
354.411(824.3)

c-16

LEY DE COLONIAS

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

1886

PUBLICACION OFICIAL



CÓRDOBA

Talleres Tipográficos de EL INTERIOR
8, 10 y 12—Rivera Indarte—8, 10 y 12

1886

LEY DE COLONIAS

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA, REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL SANCIONAN
CON FUERZA DE

LEY.

TÍTULO 1.º

Colonias Fiscales

Art. 1.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para fundar colonias agrícolas en terrenos de propiedad fiscal.

Art. 2.º Estas colonias se dividirán en concesiones para campo y en solares para pueblo, que tendrán la extensión y forma que el Poder Ejecutivo estime conveniente.

Art. 3.º Las concesiones y solares se venderán en remate público, y en los plazos que fije el

Poder Ejecutivo. Las escrituras de venta serán de cuenta del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º La venta no podrá hacerse á favor de una sola persona por mas de cuatro concesiones.

Art. 5.º Las colonias fundadas por el Gobierno quedan esceptuadas de todo impuesto fiscal por el término de diez años.

Art. 6.º No podrán tener mayor área que la de cuatro leguas cuadradas.

Art. 7.º No se dejarán campos comunales, debiendo sacarse inmediatamente á remate los que llegarán á existir.

TITULO 2.º

Colonias particulares

Art. 8.º Los particulares que quisiesen fundar colonias agrícolas presentarán los planos respectivos al Poder Ejecutivo para que obtenida su aprobacion puedan gozar de los beneficios de esta ley.

Art 9.º La division de concesiones y labores se hará de acuerdo con lo que disponga el P. Ejecutivo.

Art. 10. Las colonias que tengan ochocientas ó mas cuadradas, y distasen mas de cinco leguas de un ferro-carril, estarán escep-

tuadas de todo impuesto fiscal por el término de siete años, y las que distasen menos de cinco leguas gozarán de esta escepcion por el término de cuatro años.

Art. 11. Quedan esceptuados de todo impuesto fiscal los molinos, destilerías, aserraderos; y, en general, todo establecimiento industrial en que se elaboren productos del suelo, siempre que se establecieran en los primeros diez años, contados desde el reconocimiento de la Colonia.

Art. 12. Las escepciones de los anteriores artículos, no comprenden las cargas ó contribuciones municipales.

Art. 13. En las colonias que se establecieran sobre la línea del ferro-carril del Pacífico, la primera que posea trescientas familias establecidas, por lo menos, y recoja veinte y cinco mil fanegas de trigo, ó treinta y cinco mil de maiz tendrá derecho á un premio de veinte y cinco mil nacionales por parte del Gobierno.

Art. 14. En ningun caso quedan exímidas de impuesto las colonias que se establezcan en campos arrendados.

Art. 15 En el caso de despoblacion de una Colonia que goza de los beneficios de esta ley, sus propietarios deben ponerlo en conocimiento del P. E. quien decretará la cesacion de los beneficios acordados.

Art. 16 Los que infrinjan lo dispuesto en el

art. anterior, incurrirán en una multa de *doscientos á mil pesos nacionales*.

Art. 17 Repútase despoblada una Colonia cuando despues de dos años de haber sido fundada, no tuviere veinte familias por legua cuadrada componiéndose cada familia de tres personas por lo ménos.

Art. 18 Los términos fijados por los artículos 10, 11 y 16, correrán desde la fecha en que el P. E. apruebe los planos ó reconozca la existencia de una Colonia.

TÍTULO 3º.

Administracion de las Colonias

Art. 19 La Administracion de las Colonias fiscales, podrá encargarse á comisiones especiales compuestas por lo menos de tres miembros.

Art. 20 Las colonias fiscales y particulares en que se hallen establecidas cincuenta familias tendrán un Juez de Paz.

Art. 21 Las autoridades de los respectivos Departamentos ejercerán jurisdiccion en los distritos de las colonias, escepto cuando exista un Juez de Paz, en las atribuciones que á este se refieren.

TÍTULO 4º.

Disposiciones Generales

Art. 22 Las colonias fundadas con anterioridad á esta fecha aun cuando se les hubiese concedido beneficios especiales, podrán acojerse á las disposiciones de esta ley, si el P. Ejecutivo lo estimase conveniente en vista de las circunstancias en que se encuentren.

Art. 23 Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Art. 34 Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones, en Córdoba, á treinta y un dias del mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN JOSÉ PITT.

Santiago Riu
Secretario del Senado.

D. DEL CAMPILLO.

J. S. Figueroa
Secretario de la C. de D.D.

Departamento de Gobierno.

Córdoba, Agosto 2 de 1886.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. O.

A. OLMOS.
R. J. CARGANO.